



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00212-00
DEMANDANTE:	NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resolución VPB 12861 de 5 de agosto de 2014, la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**] reconoció una pensión de vejez a la demandante conforme a la Ley 797 de 2003, en monto igual al 78.79% del ingreso base de liquidación. En concreto, la prestación fue reconocida por \$1.592.154, a partir del 28 de octubre de 2013.
- La señora **Herrera de Cantor** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Colpensiones**, distinguido con el número de radicación **110013335-025-2014-00732-00**, en el cual pretendió la reliquidación de su pensión con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, de acuerdo con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- Mediante sentencia de 8 de abril de 2016, este Juzgado negó las pretensiones.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 16 de marzo de 2017, revocó el fallo de primera instancia y dispuso la reliquidación de la pensión sobre el *“75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 2 de julio de 2011 y el 2 de julio de 2012, incluyendo en la base de liquidación los factores de: el sueldo, los dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la prima de antigüedad y las doceavas partes de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, de la bonificación por servicios y de la prima de servicios, efectiva a partir del 3 de julio de 2012, fecha de retiro del servicio, sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas”*.
- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 24 de abril de 2017 y las costas del proceso fueron liquidadas en auto de 8 de marzo de 2019, en \$645.464.
- **Colpensiones** dio cumplimiento a la sentencia a través de Resolución SUB121208 de 8 de mayo de 2018, en la cual disminuyó el valor de la mesada de 2013 desde \$1.592.154 hasta \$1.534.427, aunque reconoció la pensión desde el 3 de julio de 2012 (\$1.497.879 para 2012) y ordenó el pago de los siguientes valores: *i.* \$24.078.243 por mesadas ordinarias causadas entre el 3 de julio de 2012 y el 27 de octubre de 2013; *ii.* \$3.032.306 por mesadas adicionales correspondientes al mismo período; *iii.* \$5.934.783 a título de indexación; y *iv.* \$2.014.321 por concepto de intereses moratorios. De la suma de dichas cantidades, la ejecutada descontó \$2.890.400 y \$1.946.055 por cuenta de aportes al sistema de seguridad social en salud y deducciones con destino al sistema de pensiones no efectuados, respectivamente.

La entidad incluyó dichos valores en nómina de junio de 2018, pagada en julio de 2018.

- Más tarde, a través de Resolución SUB282214 de 29 de octubre de 2018, **Colpensiones** decidió “dar alcance” a la anterior resolución y reliquidar el valor de la mesada inicial de \$1.497.879 a \$1.499.523 y ordenó el pago de los siguientes valores: *i.* \$139.699 por mesadas ordinarias causadas; *ii.* \$21.908 por mesadas adicionales; *iii.* \$6.513 a título de indexación; y *iv.* \$4.797 por concepto de intereses moratorios. De la suma de dichas cantidades, la ejecutada descontó \$22.200 por cuenta de aportes al sistema de seguridad social en salud.

La entidad incluyó dichos valores en nómina de noviembre de 2018, pagada en diciembre de 2020.

1.2. Pretensiones.

La señora **Torres Ramírez** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Colpensiones**, en virtud de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no se encuentra conforme con el valor reajustado y el retroactivo liquidado. En estricto sentido, solicitó se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO. Se libre mandamiento a favor de NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.154.938.00) MCTE., correspondiente a la diferencia del capital liquidado y pagado a partir del 3 de julio de 2012, más el que se cause posteriormente y hasta cuando se haga efectivo su pago.
SEGUNDO. Se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar intereses moratorios por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.995.819.00) MCTE., correspondiente a la diferencia liquidada y pagada, más los que se causen posteriormente y hasta cuando se haga efectivo su pago.
TERCERO. Se condene a COLPENSIONES al pago de las costas liquidadas y aprobadas por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$645.464.00) MCTE.
CUARTO.- Sobre las sumas reconocidas y pagadas se efectúen los descuentos de ley.
QUINTO.- Se ordene a la demandada devolver las sumas de dinero descontadas de la reliquidación realizada por la entidad.
SEXTO.- Se condene en costas a la demandada por el presente proceso.

1.3. Sustentación.

Como soporte de las pretensiones ejecutivas, el apoderado de la parte actora señaló que **Colpensiones** reajustó la pensión en un valor inferior al que corresponde al cumplimiento de la sentencia base de recaudo y que, por tanto, no ha cumplido totalmente con las obligaciones allí impuestas.

II. MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

A través de auto calendado 29 de noviembre de 2022¹, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a favor de la señora NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR, por las diferencias del capital liquidado y pagado a partir del 03 de julio de 2012, hasta cuando se haga efectivo su pago.

¹ Samai, índice 50, archivo: 5_ED_005AUTOLIBRAMANDAMIE(.pdf).

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a favor de la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR**, identificada con C.C. 41.753.528, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 25 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de julio de 2017 (tres meses desde la ejecutoria); y, desde el 05 de septiembre de 2017 (fecha en que presentó la solicitud de cumplimiento del fallo) al 25 de febrero de 2018 (fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA).
- b) Por los intereses moratorios a la tasa comercial⁴, desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente al cumplimiento de los 10 meses), hasta el 30 de junio de 2018. (fecha de pago, conforme a Resolución No. SUB 121208 del 08 de mayo de 2018).
- c) Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a favor de la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR**, Por las costas liquidadas y aprobadas por un valor de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$645.464.00) MCTE, de conformidad con auto de fecha 08 de marzo de 2019 (fis. 9-10).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna², mediante escrito en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que dio cumplimiento a la sentencia materia de ejecución a través de las Resoluciones SUB121208 de 8 de mayo de 2018 y SUB282214 de 29 de octubre de 2018.

Propuso las excepciones de “*pago de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia del derecho reclamado*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

IV. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas:

4.1. Parte ejecutante³:

- a. Petición de pago de costas procesales radicada el 12 de abril de 2019.
- b. Certificación de factores salariales devengados entre julio de 2011 y julio de 2012.
- c. Resolución SUB282214 de 29 de octubre de 2018.
- d. Resolución SUB203297 de 30 de julio de 2018.

² Samai, índice 64, archivo: 1_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf), pp. 168-184.

³ Samai, índice 64, archivo: 1_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf), pp. 7-44 y 107.

- e. Resolución SUB121208 de 8 de mayo de 2018.
- f. Solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada, radicada ante Colpensiones el 5 de septiembre de 2017.

4.2. Parte ejecutada⁴:

- a. Expediente administrativo de la demandante.

4.3. De oficio⁵:

- a. Liquidaciones que soportaron la expedición de las Resoluciones SUB121208 de 8 de mayo de 2018 y SUB282214 de 29 de octubre de 2018.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. Parte demandante⁶: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Colpensiones⁷: alegó de conclusión dentro de la oportunidad otorgada, mediante escrito en el cual reiteró que ya dio cumplimiento al fallo objeto de recaudo.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, cuantía, y los factores territoriales y de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

⁴ Samai, índice 64, archivo: 2_ED_002CC41753528(.rar).

⁵ Samai, índice 64, archivo: 14_ED_014MEMORIALRTARTO201(.pdf).

⁶ Samai, índice 64, archivo: 23_ED_023MEMORIALALEGATOS1(.pdf).

⁷ Samai, índice 64, archivo: 22_ED_022MEMORIALALEGATOS1(.pdf).

6.2. Asunto preliminar. Excepciones improcedentes.

Conforme lo preceptúa el artículo 442.2 del CGP, “[C]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”; por consiguiente, el Juzgado rechazará por improcedentes las excepciones de “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe” formuladas por **Colpensiones**, tal como lo dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

6.3. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue incumplida por **Colpensiones**, en cuanto presuntamente calculó la mesada inicial de la pensión de la señora **Herrera de Cantor**, relativa al año 2012, en cuantía menor a la que realmente correspondía.

A partir de tal ejercicio, esta Sede Judicial deberá establecer si debe seguirse la ejecución o declarar probadas las excepciones de pago o prescripción propuestas, según corresponda.

6.4. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por las copias físicas⁸ de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dentro del proceso con radicado 110013335-025-2014-00732-00, en la cual determinó:

SEGUNDO: Se DECLARA la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 39366 de 13 de febrero de 2014 y VPB 12861 de 5 de agosto de 2014 mediante las cuales Colpensiones reliquidó la pensión de la actora sin incluir la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

⁸ El título ejecutivo complejo base de recaudo está contenido en copia expedida por la secretaria de este Juzgado con firma manuscrita, y obra en la parte física del plenario. No obstante, también fue compilado por este Despacho en el archivo 1_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf), visible a índice 64 de Samai.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RELIQUIDAR Y PAGAR a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de la señora NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios esto es, del 2 de julio de 2011 y el 2 de julio de 2012, incluyendo en la base de liquidación los factores de: **el sueldo, los dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la prima de antigüedad y las doceavas partes de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, de la bonificación por servicios y de la prima de servicios**, efectiva a partir del 3 de julio de 2012, fecha de retiro del servicio, **sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas.**

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendido entre el 2 de julio de 2007 y el 2 de julio de 2012, **por prescripción extintiva**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

6.5. Análisis de mérito.

La señora **Nubia Irene Herrera de Cantor** acusa el incumplimiento de la sentencia que esta Jurisdicción profirió en su favor, en virtud de la cual, **Colpensiones** fue conminada a reliquidar su pensión sobre el “75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 2 de julio de 2011 y el 2 de julio de 2012, incluyendo en la base de liquidación los factores de: **el sueldo, los dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la prima de antigüedad y las doceavas partes de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, de la bonificación por servicios y de la prima de servicios**, efectiva a partir del 3 de julio de 2012, fecha de retiro del servicio, **sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas**”..

La demanda ejecutiva data del 10 de mayo de 2019, y en ella fue solicitado se libre mandamiento de pago para que sea cumplida la obligación de hacer de reliquidar la pensión de jubilación en \$1.681.910 y forzado el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Se libre mandamiento a favor de NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.154.938.00) MCTE., correspondiente a la diferencia del capital liquidado y pagado a partir del 3 de julio de 2012, más el que se cause posteriormente y hasta cuando se haga efectivo su pago.

SEGUNDO. Se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar intereses moratorios por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.995.819.00) MCTE., correspondiente a la diferencia liquidada y pagada, más los que se causen posteriormente y hasta cuando se haga efectivo su pago.

TERCERO. Se condene a COLPENSIONES al pago de las costas liquidadas y aprobadas por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$645.464.00) MCTE.

CUARTO.- Sobre las sumas reconocidas y pagadas se efectúen los descuentos de ley.

QUINTO.- Se ordene a la demandada devolver las sumas de dinero descontadas de la reliquidación realizada por la entidad.

SEXTO.- Se condene en costas a la demandada por el presente proceso.

Las pretensiones surgen del convencimiento de la actora de que el valor de la mesada inicial para el año 2012, ajustada por **Colpensiones** en \$1.497.879 y luego en \$1.499.523, no corresponde al derecho otorgado, pues considera que aquella debió equivaler a \$1.681.910.

Ergo, el Juzgado advierte que para establecer el mérito de la ejecución resulta pertinente determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida a **Herrera de Cantor**, ejercicio que permitirá establecer el valor de la primera mesada pensional, pagadera a partir de 3 de julio de 2012.

Al respecto, debe decirse que fue aportado certificado de pagos recibidos durante el último año de prestación de servicios⁹, cuyas cifras, una vez calculadas conforme a los períodos efectivos a incluir en la liquidación (desde 2 de julio de 2011 hasta 2 de julio de 2012), son los siguientes:

Período	Asignación básica	Dominicales y festivos	Recargos nocturnos	Prima de antigüedad	Bonificación servicios prestados	Prima de servicios	Prima de navidad	Prima de vacaciones	
jul-11	\$ 1.223.660	\$ 838.692	\$ 294.443	\$ 91.774				\$ 70.054 ¹⁰	Total IBL
ago-11	\$ 393.319	\$ 0	\$ 0	\$ 27.532					
sep-11	\$ 1.311.064	\$ 360.543	\$ 357.538	\$ 91.774					
oct-11	\$ 1.311.064	\$ 262.213	\$ 315.475	\$ 91.774					
nov-11	\$ 1.311.064	\$ 338.692	\$ 294.443	\$ 91.774					
dic-11	\$ 1.337.354	\$ 345.474	\$ 279.097	\$ 93.615			\$ 878.918 ¹¹		
ene-12	\$ 1.324.209	\$ 320.017	\$ 276.153	\$ 92.695					
feb-12	\$ 1.324.209	\$ 209.666	\$ 233.668	\$ 92.695	\$ 486.687			\$ 843.891	
mar-12	\$ 485.543	\$ 0	\$ 0	\$ 33.988					
abr-12	\$ 1.235.929	\$ 264.842	\$ 361.123	\$ 86.515					
may-12	\$ 1.324.209	\$ 231.737	\$ 191.183	\$ 92.695					
jun-12	\$ 55.175	\$ 0	\$ 84.970	\$ 0		\$ 2.349.384			
jul-12	\$ 88.281	\$ 0	\$ 0	\$ 6.186			\$ 874.411	\$ 303.094	
Totales anuales	\$ 12.725.080	\$ 3.171.876	\$ 2.688.093	\$ 893.017	\$ 486.687	\$ 2.349.384	\$ 1.753.329	\$ 1.217.039	
Doceavas	\$ 1.060.423	\$ 264.323	\$ 224.008	\$ 74.418	\$ 40.557	\$ 195.782	\$ 146.111	\$ 101.420	\$ 2.107.042

⁹ Samai, índice 64, archivo: 1_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf), pp. 13 y 14.

¹⁰ Pese a que el valor certificado en este mes es igual \$840.649, dicha cifra corresponde a la causada de julio de 2010 a julio de 2011. Por tanto, la cifra expresada en este espacio corresponde al cálculo proporcional de dicho estipendio para el período de julio de 2011.

¹¹ Pese a que el valor certificado en este mes es igual \$1.757.836, dicha cifra corresponde a la causada de enero a diciembre de 2011. Por tanto, la cifra expresada en este espacio corresponde al cálculo proporcional de dicho estipendio para el período sucedido entre el 2 de julio y el 31 de diciembre de 2011.

Al ingreso base de liquidación resultante, debe aplicarse la tasa de reemplazo reconocida, igual al 75% del ingreso base de liquidación de la prestación, tal como sigue:

Liquidación de la pensión	
IBL	\$ 2.107.042
Tasa de reemplazo	75%
Primera mesada	\$ 1.580.281

Por tanto, el Despacho vislumbra que si bien es cierto no le asiste razón a la actora al indicar que su pensión debió ser reliquidada en \$1.681.910, también lo es que, la cuantía final ajustada por **Colpensiones** (\$1.499.523) es evidentemente inferior a la que correspondía reconocer según la sentencia base de recaudo (\$1.580.281).

En tal virtud, en seguida, este Estrado Judicial destaca que para calcular las diferencias entre mesadas es necesario advertir que en Resolución VPB12861 de 5 de agosto de 2014, Colpensiones reconoció la pensión en cuantía de \$1.592.154, **aunque solo a partir del 28 de octubre de 2013**, mientras que **la liquidación derivada del cumplimiento del fallo ejecutado exige que esto sea a partir del 3 de julio de 2012, en \$1.580.281 (\$1.618.208 para 2013)**. Con dicha aclaración el Despacho calculará las diferencias entre mesadas causadas desde el año 2012, así:

Año	Mesada inicial	Mesada reliquidada	Porcentaje variación IPC anual	Diferencias mensuales
2012		\$ 1.580.282	2,4	\$ 1.580.282
2013	\$ 1.592.154	\$ 1.618.208	1,94	\$ 26.054
2014	\$ 1.623.042	\$ 1.649.602	3,66	\$ 26.560
2015	\$ 1.682.445	\$ 1.709.977	6,77	\$ 27.532
2016	\$ 1.796.347	\$ 1.825.742	5,75	\$ 29.396
2017	\$ 1.899.637	\$ 1.930.723	4,09	\$ 31.086
2018	\$ 1.977.332	\$ 2.009.689	3,18	\$ 32.357
2019	\$ 2.040.211	\$ 2.073.597	3,80	\$ 33.386
2020	\$ 2.117.739	\$ 2.152.394	1,61	\$ 34.655
2021	\$ 2.151.834	\$ 2.187.048	5,62	\$ 35.213
2022	\$ 2.272.768	\$ 2.309.960	13,12	\$ 37.192
2023	\$ 2.570.955	\$ 2.613.026	9,28	\$ 42.072
2024	\$ 2.809.539	\$ 2.855.515		\$ 45.976

Establecido lo anterior, es pertinente calcular el capital causado hasta el 24 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo), y de la respectiva indexación, de la siguiente manera:

Período	Diferencias brutas	Descuentos	Diferencias netas	Indexación			
				Índice Inicial	Índice Final	Índice de Indexación	Diferencias indexadas
jul-12	\$ 1.474.929	\$ 176.992	\$ 1.297.938	77,7	95,91	1,234362934	\$ 1.602.126
ago-12	\$ 1.580.282	\$ 189.634	\$ 1.390.648	77,73	95,91	1,23388653	\$ 1.715.902
sep-12	\$ 1.580.282	\$ 189.634	\$ 1.390.648	77,96	95,91	1,23024628	\$ 1.710.839
oct-12	\$ 1.580.282	\$ 189.634	\$ 1.390.648	78,08	95,91	1,228355533	\$ 1.708.210
nov-12	\$ 3.160.563	\$ 379.268	\$ 2.781.296	77,98	95,91	1,229930751	\$ 3.420.801
dic-12	\$ 1.580.282	\$ 189.634	\$ 1.390.648	78,05	95,91	1,228827675	\$ 1.708.866
ene-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	78,28	95,91	1,225217169	\$ 1.744.738
feb-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	78,63	95,91	1,219763449	\$ 1.736.972
mar-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	78,79	95,91	1,217286458	\$ 1.733.444
abr-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	78,99	95,91	1,21420433	\$ 1.729.055
may-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	79,21	95,91	1,210831966	\$ 1.724.253
jun-13	\$ 3.236.417	\$ 388.370	\$ 2.848.047	79,39	95,91	1,208086661	\$ 3.440.687
jul-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	79,43	95,91	1,207478283	\$ 1.719.477
ago-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	79,5	95,91	1,206415094	\$ 1.717.963
sep-13	\$ 1.618.208	\$ 194.185	\$ 1.424.023	79,73	95,91	1,202934905	\$ 1.713.007
oct-13	\$ 1.510.328	\$ 181.239	\$ 1.329.088	79,52	95,91	1,20611167	\$ 1.603.029
oct-13 ¹²	\$ 1.737	\$ 208	\$ 1.529	79,52	95,91	1,20611167	\$ 1.844
nov-13	\$ 52.109	\$ 6.253	\$ 45.856	79,35	95,91	1,208695652	\$ 55.425
dic-13	\$ 26.054	\$ 3.127	\$ 22.928	79,56	95,91	1,205505279	\$ 27.640
ene-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	79,95	95,91	1,199624765	\$ 28.038
feb-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	80,45	95,91	1,192169049	\$ 27.864
mar-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	80,77	95,91	1,187445834	\$ 27.754
abr-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	81,14	95,91	1,182031057	\$ 27.627
may-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	81,53	95,91	1,176376794	\$ 27.495
jun-14	\$ 53.120	\$ 6.374	\$ 46.745	81,61	95,91	1,175223625	\$ 54.936
jul-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	81,73	95,91	1,173498104	\$ 27.428
ago-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	81,9	95,91	1,171062271	\$ 27.371
sep-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	82,01	95,91	1,169491525	\$ 27.334
oct-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	82,14	95,91	1,167640614	\$ 27.291
nov-14	\$ 53.120	\$ 6.374	\$ 46.745	82,25	95,91	1,166079027	\$ 54.509
dic-14	\$ 26.560	\$ 3.187	\$ 23.373	82,47	95,91	1,162968352	\$ 27.182
ene-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	83	95,91	1,155542169	\$ 27.997
feb-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	83,96	95,91	1,142329681	\$ 27.676
mar-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	84,45	95,91	1,135701599	\$ 27.516
abr-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	84,9	95,91	1,129681979	\$ 27.370
may-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	85,12	95,91	1,126762218	\$ 27.299
jun-15	\$ 55.064	\$ 6.608	\$ 48.456	85,21	95,91	1,125572116	\$ 54.541
jul-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	85,37	95,91	1,123462575	\$ 27.219
ago-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	85,78	95,91	1,118092796	\$ 27.089
sep-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	86,39	95,91	1,11019794	\$ 26.898
oct-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	86,98	95,91	1,10266728	\$ 26.715
nov-15	\$ 55.064	\$ 6.608	\$ 48.456	87,51	95,91	1,09598903	\$ 53.107
dic-15	\$ 27.532	\$ 3.304	\$ 24.228	88,05	95,91	1,089267462	\$ 26.391
ene-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	89,19	95,91	1,07534477	\$ 27.817
feb-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	90,33	95,91	1,061773497	\$ 27.466
mar-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	91,18	95,91	1,051875411	\$ 27.210
abr-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	91,63	95,91	1,046709593	\$ 27.077
may-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	92,1	95,91	1,041368078	\$ 26.938
jun-16	\$ 58.792	\$ 7.055	\$ 51.737	92,54	95,91	1,036416685	\$ 53.621
jul-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	93,02	95,91	1,031068587	\$ 26.672
ago-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	92,73	95,91	1,034293109	\$ 26.755
sep-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	92,68	95,91	1,034851101	\$ 26.770
oct-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	92,62	95,91	1,035521486	\$ 26.787
nov-16	\$ 58.792	\$ 7.055	\$ 51.737	92,73	95,91	1,034293109	\$ 53.511
dic-16	\$ 29.396	\$ 3.527	\$ 25.868	93,11	95,91	1,030071958	\$ 26.646
ene-17	\$ 31.086	\$ 3.730	\$ 27.356	94,07	95,91	1,019559902	\$ 27.891
feb-17	\$ 31.086	\$ 3.730	\$ 27.356	95,01	95,91	1,009472687	\$ 27.615
mar-17	\$ 31.086	\$ 3.730	\$ 27.356	95,46	95,91	1,004714016	\$ 27.485
abr-17	\$ 24.869	\$ 2.984	\$ 21.885	95,91	95,91	1	\$ 21.885
Total diferencias indexadas							\$ 32.061.070

¹² A partir del 29 de octubre de 2013 corresponde efectuar el análisis de diferencias respecto de la mesada reconocida con Resolución VPB12861 de 5 de agosto de 2014.

A dicha suma debe ser restada la cantidad de \$1.946.055, descontada por **Colpensiones** por cuenta de los aportes a pensión no efectuados -y que no se encuentra en controversia en esta ocasión-, obteniendo una diferencia de **\$30.115.015** de capital indexado a la fecha de ejecutoria del respectivo fallo.

Ahora bien, luego conviene calcular el dinero debido por capital e intereses de mora hasta la inclusión en nómina de la Resolución SUB121208 de 8 de mayo de 2018, que ocurrió en el mes de julio de 2018 y constituyó el **primer pago** efectuado por **Colpensiones**. Para tal ejercicio, el Despacho aclara que computará intereses desde el 5 de abril de 2017 hasta el 24 de julio de 2017 y, también a partir del 5 de septiembre de 2017, habida cuenta de que solo hasta esta última fecha la interesada radicó la correspondiente solicitud de cumplimiento, veamos:

Periodo	Días	Acumulado a 24/04/2017	Diferencias mensuales genéricas	Valor Después de aportes en salud	Total capital	DTF / IBC	Tasa de mora DTF / IBC	Interés mensual aplicado	Interés
abr-17	5	\$ 30.115.015	\$ 5.181	\$ 4.559	\$ 30.119.575	6,53%	6,53%	0,01733%	\$ 26.102
may-17	31		\$ 31.086	\$ 27.356	\$ 30.146.930	6,17%	6,17%	0,01640%	\$ 153.309
jun-17	30		\$ 62.172	\$ 54.711	\$ 30.201.642	5,96%	5,96%	0,01586%	\$ 143.717
jul-17	24		\$ 31.086	\$ 27.356	\$ 30.228.998	5,65%	5,65%	0,01506%	\$ 109.253
ago-17	0		\$ 31.086	\$ 27.356	\$ 30.256.353	5,58%	5,58%	0,01488%	\$ 0
sep-17	25		\$ 31.086	\$ 27.356	\$ 30.283.709	5,52%	5,52%	0,01472%	\$ 111.457
oct-17	31		\$ 31.086	\$ 27.356	\$ 30.311.065	5,46%	5,46%	0,01457%	\$ 136.867
nov-17	30		\$ 62.172	\$ 54.711	\$ 30.365.776	5,35%	5,35%	0,01428%	\$ 130.086
dic-17	31		\$ 31.086	\$ 27.356	\$ 30.393.132	5,28%	5,28%	0,01410%	\$ 132.827
ene-18	31		\$ 32.357	\$ 28.475	\$ 30.421.606	5,21%	5,21%	0,01392%	\$ 131.233
feb-18	24		\$ 4.314	\$ 3.797	\$ 30.425.403	5,07%	5,07%	0,01355%	\$ 98.948
feb-18	4		\$ 25.886	\$ 22.780	\$ 30.448.182	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 91.446
mar-18	31		\$ 32.357	\$ 28.475	\$ 30.476.657	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 699.600
abr-18	30		\$ 32.357	\$ 28.475	\$ 30.505.132	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 671.913
may-18	31		\$ 32.357	\$ 28.475	\$ 30.533.606	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 693.767
jun-18	30		\$ 64.715	\$ 56.949	\$ 30.590.555	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 668.013
				\$ 475.540					\$ 3.998.539

Diferencias indexadas hasta ejecutoria	\$ 30.115.015
Diferencias posteriores a ejecutoria	\$ 475.540
Total Capital a 30/Jun/2018	\$ 30.590.555
Intereses a 30/Jun/2018	\$ 3.998.539
Total a 30/Jun/2018	\$ 34.589.094

Establecido lo anterior, se itera que **Colpensiones** incluyó la Resolución SUB121208 de 8 de mayo de 2018 en la nómina del mes de julio de 2018, momento en el cual, luego de efectuar los descuentos a salud y pensión, giró la cantidad de **\$30.223.198**.

Como ya fue decantado, la suma total del capital y los intereses derivados de la sentencia ejecutada, al 30 de junio de 2018, era igual a **\$34.589.094**, luego entonces, fluye con claridad que si la entidad pagó **\$30.223.198**, dejó de cancelar

\$4.365.896 que, en virtud del rigor del artículo 1653 del Código Civil¹³, han de entenderse como deuda de capital, comoquiera que dicha normativa establece que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses”¹⁴.

Por ende, se tiene que **Colpensiones** adeudaba, desde el 1° de julio de 2018, la cantidad de **\$4.365.896** por concepto de capital insoluto, suma que ha venido aumentando mes a mes, como quiera que la prestación fue reajustada en un valor inferior al que correspondía y se siguen generando diferencias en cada mesada.

Empero, con Resolución SUB282214 de 29 de octubre de 2018, incluida en nómina de diciembre de 2018, **Colpensiones** dispuso modificar el acto de cumplimiento de 2018 y aumentar el valor de la primera mesada desde **\$1.497.879** hasta **\$1.499.523**, lo que supuso el pago de un mayor valor igual a **\$150.717**.

Por ende, resulta viable realizar una segunda imputación de pagos, para lo cual, el Juzgado calculará el capital e intereses debidos a 30 de noviembre de 2018, así:

Período	Días	Saldo a 31/12/2018	Diferencias mensuales genéricas	Después de aportes en salud	Total capital	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
jul-18	31	\$ 4.365.896	\$ 32.357	\$ 28.474	\$ 4.394.371	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 98.084
ago-18	31		\$ 32.357	\$ 28.474	\$ 4.422.845	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 98.329
sep-18	30		\$ 32.357	\$ 28.474	\$ 4.451.320	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 95.220
oct-18	31		\$ 32.357	\$ 28.474	\$ 4.479.794	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 98.230
nov-18	30		\$ 64.715	\$ 56.949	\$ 4.536.743	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 95.664
				\$ 170.847					\$ 485.528

Capital debido a 01/Jul/2018	\$ 4.365.896
Diferencias causadas entre 01/Jul/2018 y 30/Nov/2018	\$ 170.847
Total Capital debido a 30/Nov/2018	\$ 4.536.743
Intereses causados entre 01/Jul/2018 y 30/Nov/2018	\$ 485.528

¹³ La aplicación del artículo 1653 del Código Civil es una de las alternativas que ha sido acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la hora de liquidar créditos derivados de sentencias que comprenden el reajuste de prestaciones periódicas, y es el criterio que actualmente atiende y aplica el Juzgado, hasta tanto no sea resuelto dicho asunto dentro del expediente 11001-33-42-048-2016-00009-01, seleccionado por el Consejo de Estado con fines de unificación de jurisprudencia.

¹⁴ Sobre la imputación de pagos en asuntos similares al presente y la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de 25 de enero de 2024 [expediente 25000234200020170418601 (0446-2018)], sostuvo:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que, ante la falta de una disposición especial que determine la regla de imputación de pagos en el marco de las obligaciones a cargo del Estado, debe seguirse el artículo 1653 del Código Civil, aplicable en virtud del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, sin perjuicio de que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, establezca una pauta diferente.

En este punto, vale la pena precisar que, para la Sala, la regla señalada por el artículo 1653 del Código Civil no viabiliza, per se, el anatocismo, ya que, una vez imputado el pago a intereses y a capital, en ese orden, podrían seguirse causando intereses de mora sobre el excedente que quede por concepto de capital, mas no se trataría de intereses calculados sobre intereses. Además, considerar la eventual inconveniencia de aplicar la norma mencionada, por la razón aludida, implicaría asumir que el Código Civil incurre en contradicción, pues prohíbe el anatocismo y, a la vez, lo permite a través del procedimiento de imputación de pagos, lo cual no es acertado.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11231-2017 de 26 de julio de 2017, razonó:

“Sin embargo, un nuevo estudio rectificó el anterior pronunciamiento para señalar que en el escenario jurídico de la seguridad social sí existe norma expresa que regla la imputación, cual es el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, disposición que si bien alude a las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en salud y pensión, en su exégesis puede aplicarse como instrumento normativo para elucidar la discusión planteada por las partes, habida cuenta que el artículo 1652 del Código Civil es norma general, mientras que el Decreto 1406 de 1999 especial”.

Visto lo anterior, si por gracia de la liquidación practicada con Resolución SUB282214 de 29 de octubre de 2018, **Colpensiones** pagó en diciembre de 2018 un mayor valor igual a **\$150.717**, que en virtud del rigor del artículo 1653 del Código Civil¹⁵ han de entenderse como abonados a intereses, es dable concluir que a 1° de diciembre de 2018 la ejecutada dejó de cancelar **\$334.810** por concepto de intereses de mora y **\$4.536.743** de capital.

Finalmente, conviene ahora computar las cantidades de capital acumuladas hasta el 7 de mayo de 2024 y los correspondientes intereses, de la siguiente manera:

Período	Días	Saldo capital a 01/12/2018	Diferencias mensuales genéricas	Después de aportes en salud	Total capital	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
dic-18	31	\$ 4.536.743	\$ 32.357	\$ 28.474	\$ 4.565.217	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 99.068
ene-19	31		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.594.597	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 98.615
feb-19	28		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.623.977	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 91.867
mar-19	31		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.653.357	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 100.843
abr-19	30		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.682.738	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 97.982
may-19	31		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.712.118	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 101.976
jun-19	30		\$ 66.773	\$ 58.760	\$ 4.770.878	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 99.735
jul-19	31		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.800.258	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 103.599
ago-19	31		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.829.638	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 104.424
sep-19	30		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.859.018	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 101.670
oct-19	31		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.888.398	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 104.630
nov-19	30		\$ 66.773	\$ 58.760	\$ 4.947.158	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 102.140
dic-19	31		\$ 33.386	\$ 29.380	\$ 4.976.538	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 105.579
ene-20	31		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.007.034	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 105.529
feb-20	29		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.037.531	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 100.679
mar-20	31		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.068.027	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 107.721
abr-20	30		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.098.524	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 103.598
may-20	31		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.129.020	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 105.131
jun-20	30		\$ 69.310	\$ 60.993	\$ 5.190.013	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 102.597
jul-20	31		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.220.510	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 106.640
ago-20	31		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.251.006	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 108.157
sep-20	30		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.281.502	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 105.582
oct-20	31		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.311.999	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 108.349
nov-20	30		\$ 69.310	\$ 60.993	\$ 5.372.992	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 104.752
dic-20	31		\$ 34.655	\$ 30.496	\$ 5.403.488	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 106.789
ene-21	31		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.434.476	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 106.632
feb-21	28		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.465.463	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 97.959
mar-21	31		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.496.451	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 108.348
abr-21	30		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.527.438	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 104.903
may-21	31		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.558.426	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 108.501
jun-21	30		\$ 70.426	\$ 61.975	\$ 5.620.401	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 106.117
jul-21	31		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.651.388	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 110.087
ago-21	31		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.682.376	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 111.036
sep-21	30		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.713.363	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 107.760
oct-21	31		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.744.350	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 111.315
nov-21	30		\$ 70.426	\$ 61.975	\$ 5.806.325	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 109.969
dic-21	31		\$ 35.213	\$ 30.987	\$ 5.837.313	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 115.362
ene-22	31		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 5.870.042	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 117.194
feb-22	28		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 5.902.771	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 109.869
mar-22	31		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 5.935.500	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 123.323
abr-22	30		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 5.968.229	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 123.336
may-22	31		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 6.000.958	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 132.058

¹⁵ La aplicación del artículo 1653 del Código Civil es una de las alternativas que ha sido acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la hora de liquidar créditos derivados de sentencias que comprenden el reajuste de prestaciones periódicas, y es el criterio que actualmente atiende y aplica el Juzgado, hasta tanto no sea resuelto dicho asunto dentro del expediente 11001-33-42-048-2016-00009-01, seleccionado por el Consejo de Estado con fines de unificación de jurisprudencia.

jun-22	30		\$ 74.384	\$ 65.458	\$ 6.066.416	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 133.162
jul-22	31		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 6.099.144	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 143.556
ago-22	31		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 6.131.873	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 149.809
sep-22	30		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 6.164.602	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 153.058
oct-22	31		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 6.197.331	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 165.445
nov-22	30		\$ 37.192	\$ 32.729	\$ 6.230.060	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 167.481
dic-22	31		\$ 74.384	\$ 65.458	\$ 6.295.518	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 185.543
ene-23	31		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.332.541	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 193.441
feb-23	28		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.369.564	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 182.557
mar-23	31		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.406.587	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 206.991
abr-23	30		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.443.610	31,39%	47,09%	0,10577%	\$ 204.454
may-23	31		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.480.633	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 206.153
jun-23	30		\$ 84.143	\$ 74.046	\$ 6.554.679	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 198.938
jul-23	31		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.591.702	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 204.401
ago-23	31		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.628.725	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 201.957
sep-23	30		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.665.748	28,03%	42,05%	0,09620%	\$ 192.380
oct-23	31		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.702.771	26,53%	39,80%	0,09182%	\$ 190.799
nov-23	30		\$ 84.143	\$ 74.046	\$ 6.776.817	25,52%	38,28%	0,08884%	\$ 180.609
dic-23	31		\$ 42.072	\$ 37.023	\$ 6.813.840	25,04%	37,56%	0,08741%	\$ 184.625
ene-24	31		\$ 45.976	\$ 40.459	\$ 6.854.299	23,32%	34,98%	0,08221%	\$ 174.690
feb-24	29		\$ 45.976	\$ 40.459	\$ 6.894.758	23,31%	34,97%	0,08218%	\$ 164.324
mar-24	31		\$ 45.976	\$ 40.459	\$ 6.935.216	22,20%	33,30%	0,07878%	\$ 169.369
abr-24	30		\$ 45.976	\$ 40.459	\$ 6.975.675	22,06%	33,09%	0,07835%	\$ 163.957
may-24	7		\$ 10.728	\$ 9.441	\$ 6.985.116	21,02%	31,53%	0,07511%	\$ 36.728
			\$ 2.448.372						\$ 6.021.470

Resumen créditos insatisfecha a 07/May/2024	
Concepto	Valor
Capital debido a 01/Dic/2018	\$ 4.536.743
Diferencias posteriores causadas entre 01/Dic/2018 y 07/May/2024	\$ 2.448.372
Total Capital debido a 07/May/2024	\$ 6.985.116
Intereses debidos a 01/Dic/2018	\$ 334.811
Intereses causados entre 01/Dic/2018 y 07/May/2024	\$ 6.021.470
Total Intereses debidos a 07/May/2014	\$ 6.356.281

Así las cosas, el Despacho vislumbra que actualmente existen obligaciones insolutas derivadas de la correcta ejecución de la providencia base de recaudo, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por aquellas que no han sido debidamente cumplidas, dentro de las cuales será incluido el valor liquidado por costas procesales en auto de 8 de marzo de 2019, junto con los correspondientes intereses.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción propuesta, el Despacho advierte que no fueron narrados los hechos constitutivos de aquella y las normas citadas no corresponden a las que rigen el presente trámite, razón por la cual, será desestimada.

6.5.1. Conclusión.

Como corolario de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará por improcedentes las excepciones de “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, declarará no probadas las excepciones de “pago de la obligación” y “prescripción”, y

ordenará seguir adelante con la ejecución por las siguientes obligaciones y conceptos: **i. Por la obligación de hacer**, consistente en reliquidar la pensión de la actora en cuantía igual a **Un millón, quinientos ochenta mil, doscientos ochenta y un pesos (\$ 1.580.281)**, a partir del 3 de julio de 2012; **ii. Seis millones, novecientos ochenta y cinco mil, ciento dieciséis pesos (\$ 6.985.116)**, a título de capital insoluto; **iii. Seis millones, trescientos cincuenta y seis mil, doscientos ochenta y un pesos (\$ 6.356.281)**, por los intereses de mora insatisfechos causados hasta el 7 de mayo de 2024; **iv.** Por el capital e intereses que se causen hasta que se satisfaga completamente la obligación; y **v. Seiscientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$ 645.464)**, por las costas procesales liquidadas en auto de 8 de marzo de 2019, junto con los correspondientes intereses.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones de “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, y **DECLARAR no probadas** las excepciones de “pago de la obligación” y “prescripción”, promovidas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por las siguientes obligaciones, conceptos y valores:

- a. Obligación de hacer: consistente en reliquidar la pensión de jubilación de la señora **Nubia Irene Herrera de Cantor**, identificada con c.c. núm. 41.753.528, en cuantía igual a **Un millón, quinientos ochenta mil, doscientos ochenta y un pesos (\$ 1.580.281)**, a partir del 3 de julio de 2012.
- b. Capital insoluto hasta la fecha: **Seis millones, novecientos ochenta**

y cinco mil, ciento dieciséis pesos (\$ 6.985.116).

- c. Intereses moratorios hasta la fecha: **Seis millones, trescientos cincuenta y seis mil, doscientos ochenta y un pesos (\$ 6.356.281).**
- d. Por el capital e intereses moratorios que se sigan causando, hasta la satisfacción total de la obligación.
- e. **Seiscientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$ 645.464),** por las costas procesales liquidadas en auto de 8 de marzo de 2019, junto con los correspondientes intereses.

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, de las cuales las agencias en derecho corresponderán al 7% de la totalidad de sumas referidas en las letras **b** y **c** del ordinal inmediatamente anterior. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento